RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4819/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	23 de agosto de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Miguel Hidalgo

¿QUÉ SE PIDIÓ?

La fecha del acuerdo que haya emitido para dar cumplimiento al acuerdo de fecha 05 de junio de 2023 dictado en el juicio de nulidad TJ/I-43302/2021.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Clasificó la información como reservada.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Sobreseer por quedar sin materia ya que en alegatos remitió la fecha solicitada.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

N/A

PALABRAS CLAVE

Fecha, acuerdo, juicio.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4819/2023

En la Ciudad de México, a **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4819/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo,** se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El treinta de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074823001895,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Miguel Hidalgo** lo siguiente:

> Tenga a bien en informarme la Dirección Ejecutiva, en relación al expediente DMH/DGSJG/DEJ/PAR/087/2017, la fecha del acuerdo que haya emitido para dar cumplimiento al acuerdo de fecha 05 de junio de 2023 dictado por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad TJ/I-43302/2021, así como la FECHA en se lo notificó personalmente al interesado. Gracias.
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud. El siete de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular adjuntando los siguientes oficios:

a. Oficio número DGGAJ/DEJ/SC/UDRRI/164/2023, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el JEFE DE LA UUNIDAD DEPARTAMENTAL DE REVOCACIONES Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4819/2023

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REVOCACIONES Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD

CDMX MIGUEL HIDALGO 07 JUL. 2023 OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA RECIBIÓ: HORA: 12:30 PM

2023 Francisco VILLA

Ciudad de México, a 06 de julio de 2023
DGGAJ/DEJ/SC/UDRRI/164/2023

LIC. JUANA TORRES CID
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA
EN MIGUEL HIDALGO
PRESENTE.

Por medio de la presente y por instrucciones del Director Ejecutivo Jurídico en Miguel Hidalgo, me permito dar atención a su oficio **JO/CTRCyCC/UT/3266/2023** de fecha **treinta (30)** de **junio** de **dos mil veintitrés (2023)** recibido en la Jefatura de Unidad Departamental de Revocaciones y Recursos de Inconformidad de la Alcaldía Miguel Hidalgo en fecha **tres (03) de julio de dos mil veintitrés (2023);** mediante el cual informa de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **092074823001895,** realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requiere lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Tenga a bien en informarme la Dirección Ejecutiva, en relación al expediente DMH/DGSJG/DEJ/PAR/087/2017, la fecha del acuerdo que haya emitido para dar cumplimiento al acuerdo de fecha 05 de junio de 2023 dictado por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de Ciudad de México en el juicio de nulidad TJ/I-43302/2021, así como la FECHA en que se le notificó personalmente al interesado..." (sic.)

En este sentido, me permito comunicarle que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro de los archivos y/o controles que obran en esta Unidad Departamental de Revocaciones y Recursos de Inconformidad se localizó el expediente **DMH/DGSJG/DEJ/PAR/087/2017,** respecto del procedimiento administrativo de nulidad del **Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B"**, de fecha **treinta de noviembre del año dos mil diecisiete,** con número de Folio **FMH-B-148-2016** y Registro número **RMH-B-148-2016**, para el predio ubicado en **Prolongación Paseo de la Reforma número 2750 (dos mil setecientos cincuenta), colonia Lomas de Bezares, C.P. 11910, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México.**

Sin embargo, es importante precisar que esta autoridad administrativa se encuentra categóricamente imposibilitada para pronunciarse respecto del estado procesal que guarda dicho expediente, toda vez que al ser un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de nulidad número **TJ/I-43302/2021** ante la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que ***no ha causado estado***, las condiciones en que se encuentra el mismo pudiera variar, dado lo anterior se estima procedente reservar la información solicitada, lo anterior con fundamento en el **artículo 183**, **fracción VII** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, para lo cual se emite la siguiente prueba de daño la prueba de daño, dando a conocer la razón de su omisión de conformidad con lo establecido por los **artículos 6**, **fracción XXXIV** y **173**, **párrafo segundo** de la citada ley de la materia; es decir:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Es factible justificar el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente administrativo** (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, **las constancias que nutren su conformación**

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4819/2023

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REVOCACIONES Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD

2023 Francisco VILLA

sólo atañen al universo de las partes y del resolutor, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad **que rige su actuación**.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

Dicho supuesto se justifica, toda vez que como se ha mencionado el procedimiento administrativo, no han causado ejecutoria, luego entonces el pronunciamiento en cualquier sentido respecto del estado procesal que guarda el mismo representaría, en cualquier sentido, **la vulneración de la conducción del expediente administrativo**, porque a partir de ese instante se actualizaría un prejuzgamiento público de su alcance (percepciones) y posible solución, lo que a la postre podría **alterar la sanidad del procedimiento y de la imparcialidad de las decisiones que ahí se exijan adoptar**. Incluso, en esa misma dinámica, se generarían erróneas expectativas para las partes y a su situación jurídica frente al procedimiento; lo que desde luego no se antoja dable y que, por tanto, como premisa general, **llevar a estimar configurada la causal de reserva para el caso en particular**.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la previa divulgación de la información solicitada, a su solución definitiva, **conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes** y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de la resolutora en la valoración del contenido y trascendencia de los conceptos de invalidez, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además **resulta menos restrictivo**.

Sobre todo, en cuanto a esto último, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procedimientos seguidos en forma de juicio se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que **finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución que causa estado**, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, solicito se someta a consideración del comité de transparencia los argumentos, preceptos y fundamentos de reserva que anteriormente se describen.

ATENTAMENTE.

C. BARUCH F. B. I. MORAN PINACHO
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REVOCACIONES Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

III. Presentación del recurso de revisión. El siete de julio de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> La autoridad niega la información argumentando que se trata de un procedimiento que no se encuentra conclido, sin embargo, dejo de atender la naturaleza de la información solicitada "fechas", las cuales, revisten de publicidad puesto que las mismas no pueden ser modificadas, aunado a que no se esta solicitando el acceso al contenido. En la petición, se hizo valer a la autoridad los criterios emitidos en relación con las fechas, las cuales, no hizo total caso omiso: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 26 de enero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021, determinó con la divulgación de las fechas peticionadas no sería posible afectar el procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, ni se entorpecería la resolución dictada o ni se dificultaría el estudio de algún medio de impugnación en caso de que se presentara, ya que sólo se otorga acceso a la fecha de notificación a las partes de determinados recursos de apelación, lo que no viciaría los procedimientos que se están solventando, pues no da cuenta de la estrategia procesal de alguna de las partes, ni compromete de manera alguna la decisión que el juzgador adopte respecto del fondo del asunto. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 02 de febrero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021, determino que las FECHAS no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteran de ningún modo el sentido de éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 10 de febrero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021, determino que la recurrente solicita únicamente la fecha del acuerdo de admisión, no el acceso al contenido del documento como tal, ya que las fechas no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteran de ningún modo el sentido de los éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 16 de febrero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021, determino que no actualiza la reserva determinada por la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, pues si bien, está relacionado con un acuerdo emitido dentro de un juicio de nulidad en trámite, el cual claramente no ha causado estado, también lo es que proporcionar lo solicitado en nada afectaría su debido proceso, pues la pretensión de la parte recurrente fue clara al requerir la fecha en que se emitió el acuerdo, no acceder al contenido del mismo, ni al expediente dentro del cual fue dictado, por lo que en nada afectaría satisfacer el requerimiento otorgando la fecha solicitada. El Pleno

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 09 de noviembre de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022, determinó que el acceso a las FECHAS en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir en el juicio de nulidad, por tanto, debe otorgarse esa información.

IV. Turno. El doce de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4819/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El **doce de julio de dos mil veintitrés,** este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4819/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través de los cuales emitió un alcance a su respuesta, al particular, por medio de la PNT y correo electrónico, con la siguiente información:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4819/2023

7967

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REVOCACIONES Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CDMX MIGUEL HIDALGO
08 AGO. 2023
OFICINA ... PÚBLICA
RECIBIDO
RECIBIÓ: ... HORA: 17:45 Hrs.

2023 Francisco VILLA

Ciudad de México, a 08 de agosto de 2023
DGGAJ/DEJ/SC/UDRRI/0178/2023

LIC. JUANA TORRES CID
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA
EN MIGUEL HIDALGO
PRESENTE.

Por medio de la presente y por instrucciones del Director Ejecutivo Jurídico en Miguel Hidalgo, me permito dar atención a su oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/3656/2023** de fecha **dos (02)** de **agosto** de **dos mil veintitrés (2023)** recibido en la Jefatura de Unidad Departamental de Revocaciones y Recursos de Inconformidad de la Alcaldía Miguel Hidalgo en fecha **tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023);** mediante el cual hace referencia al acuerdo de fecha 12 de julio de 2023 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión: INFOCDMX/RR.IP.4819/2023; y a fin de dar atención al recurso de mérito, realizar las manifestaciones, alegatos que a derecho correspondan y/o remitir pruebas que se estime pertinentes.

Descripción de la solicitud:
Tenga a bien en informarme la Dirección Ejecutiva, en relación al expediente DMH/DGSJG/DEJ/PAR/087/2017, la fecha del acuerdo que haya emitido para dar cumplimiento al acuerdo de fecha 05 de junio de 2023 dictado por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de Ciudad de México en el juicio de nulidad TJ/I-43302/2021, así como la FECHA en que se le notificó personalmente al interesado.

Al respecto, le informo lo siguiente:

En cumplimiento al acuerdo de fecha **cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023),** emitido por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el Juicio de Nulidad TJ/I-43302/2021; se giró oficio de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mismo que fue recibido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio el **trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)**.

Ahora bien, dicho oficio fue hecho del conocimiento al interesado a través del Juicio de Nulidad interpuesto por el mismo, mediante promoción de fecha **cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023),** con acuse de recibo de la misma fecha.

ATENTAMENTE.

C. BARUCH F. B. I. MORAN PINACHO
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REVOCACIONES Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

C. c .p. Lic. Alberto Efraín García Corona, Director Ejecutivo Jurídico.- Para su conocimiento. Presente
En atención a la Guía 102 Transparencia
Lic. Pilar Kerena Vargas Maza, Subdirectora de lo Contencioso.- Para su Conocimiento. Presente
En atención al Consecutivo 23 Transparencia
J.U.D. de Amparos y de lo Contencioso Administrativo.- Para su Conocimiento. Presente

ams

MIGUEL HIDALGO
ALCALDÍA

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
Parque Lira 94, Col. Observatorio
Tel. (55) 5276 – 7700 ext. 7238

1/1

CIUDAD **INNOVADORA** Y DE **DERECHOS**

VII. Cierre. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- **I.** El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- **II.** No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- **III.** Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **I** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- **IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **doce de julio de dos mil veintitrés.**
- **V.** El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- **VI.** El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso y no se actualiza alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, no obstante, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, analizaremos si la información complementaria enviada al particular satisface su requerimiento.

Recordemos que el particular solicitó la fecha del acuerdo que haya emitido para dar cumplimiento al acuerdo de fecha 05 de junio de 2023 dictado en el juicio de nulidad TJ/I-43302/2021.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Revocaciones y Recursos de Inconformidad indicó que no puede proporcionar lo solicitado en virtud de ser información clasificada como reservada, por encuadrar en el supuesto del artículo 183, fracción VII.

Por lo anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio la clasificación de la información.

Posteriormente, derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el sujeto obligado notifico al particular, a través de la PNT y correo electrónico, un alcance a su respuesta en el que la propia Jefatura de Unidad Departamental de Revocaciones y Recursos de Inconformidad informó que en cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, dictado en el juicio de nulidad TJ/I-43302/2021, se hizo del conocimiento al interesado, mediante una promoción ingresada el cinco de julio de dos

mil veintitres, del oficio de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, que fue recibido ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio el trece de enero de dos mil veintitres.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074823001895,**
presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Precisado lo anterior, con la respuesta complementaria ha quedado debidamente atendida la solicitud del particular, e insubsistente al agravio manifestado, puesto que su pretensión era acceder al acuerdo o documento que se haya emitido por el sujeto obligado en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, en un juicio de nulidad, a lo que el sujeto obligado a través del alcance de respuesta hizo del conocimiento que ingreso una promoción en fecha cinco de julio del presente año, con el fin de remitir al interesado diversas documentales.

En ese sentido, toda vez que la solicitud que origino el presente medio de impugnación ha sido debidamente atendida, dejando sin materia el presente asunto, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4819/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MMMM